



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022 – 008

Proveniente del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Febrero veintidós de dos mil veintidós.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Jeckson Orlando Navarro Garzón, ciudadano que se identifica con la C.C. # 91.538.904 quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Colombia Telecomunicaciones S.A.
- Movistar.
- Datacrédito Experian.

b) Vinculados:

- Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

#### **4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* El accionante manifestó que:

- En agosto de 2019 adquirió servicio de internet y teléfono, del cual pidió traslado en julio de 2020 por cambio de domicilio. El traslado se realizó en julio 15 de 2020.
- En julio 17 de 2020, le fue enviado un contrato como si hubiera solicitado un nuevo servicio, sin que hubiera autorizado este.
- En septiembre 25 de 2020, presentó demanda contra las accionadas por ser vinculado a un contrato de internet y telefonía indebidamente.
- Se realizó reporte de la deuda a Datacredito desde el año 2020.
- Fue proferida sentencia donde las demandadas reconocieron que no presentaba ningún saldo pendiente.
- En julio 9 realizó reclamación a Datacrédito, allegando soporte de la demandada aceptó que el servicio fue dado de baja y presenta saldo cero. Sin embargo continúa reportado ante la central de riesgo por una obligación que no existe.
- Recibe cada tres días cobros realizados por la oficina de abogados CAC Abogados.

b) *Petición:*

- Que se declare que las accionadas han violado los derechos deprecados.
- Tutelar los derechos invocados.
- Ordenar a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP., realice el trámite para eliminar el reporte negativo.
- Ordenar a Datacrédito Experian, realice el trámite para eliminar el reporte negativo, sin dejar antecedente negativo.
- Ordenar a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, realice los trámites para que la oficina CAC Abogados desista del cobro de una obligación inexistente.

#### **5- Informes:**

a) Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP (Movistar).



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Verificada la existencia de reporte de Jeckson Orlando Navarro Garzón, se registraba reporte negativo el cual fue eliminado de las centrales de riesgo.
- Se puede evidenciar que la amenaza o vulneración al derecho ha cesado.
- La acción de tutela es improcedente por existir otro mecanismo de defensa.

b) Experian Colombia S.A. - Datacredito.

- No puede eliminar el dato negativo, en tanto versa sobre una situación actual de impago.
- Las obligaciones adquiridas con Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP – Movistar se encuentran abiertas, vigentes y reportadas como dudoso recaudo.
- No se ha observado término de caducidad.
- Las fuentes de información deben guardar copia de autorización otorgada por los titulares y certificar este hecho ante los operadores.
- El operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización.
- Corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.
- No tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios.
- No es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente.

**6.- Decisión impugnada:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Concedió el amparo en tanto:

- El señalamiento de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP de haber eliminado el reporte negativo ante las centrales de riesgo, no es suficiente para acreditar que garantizó el derecho de habeas data y buen nombre del accionante.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Experian Colombia S.A. – Datacrédito constató que a enero 17 de 2022, las obligaciones se encuentran abiertas, vigentes y reportadas como dudoso recaudo acorde la información suministrada por Movistar.
- Se evidencia reporte negativo que se aseguró haber eliminado.
- Como no se había eliminado el reporte negativo ante Experian Colombia S.A., quedó claro que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, está vulnerando los derechos al habeas data y buen nombre de Jeckson Orlando Navarro Garzón.
- La tutela no es el medio adecuado para exigir que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, desista del cobro a través de CAC Abogados

b) Orden:

- Concedió el amparo a los derechos deprecados.
- Ordenó a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP realizar los trámites ante Datacrédito Experian, para eliminar y dejar sin antecedente negativo las obligaciones No. 018415699 y 5699-2273.
- Negó por improcedente la acción constitucional respecto a ordenar a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, que desista del cobro de la obligación a través de la oficina de cobro CAC Abogados.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

a) Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP (Movistar).

- El reporte negativo de Jeckson Orlando Navarro fue eliminado, con ocasión de la acción de tutela debido a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo.
- Se originó hecho superado.
- A la fecha con respecto al accionante no reposa información negativa en las centrales de información financiera Datacrédito y Transunión.

**8.- Informes en segunda instancia.**

a) Experian Colombia S.A. – Datacrédito.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Las obligaciones objeto de reclamo no constan en el reporte financiero de la parte accionante.
- En la historia crediticia del actor expedida en febrero 9 de 2022, no registra ninguna obligación No. 018415699 y 5699-2273.
- El reporte negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

**9.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por cuenta de la accionada?

**10. - Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Fundamentos de derecho:**

Respecto al derecho de habeas data, se advierte de lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 que es un derecho fundamental autónomo, en el desarrollo de procesos de administración de bases de datos personales, al indicar:

*“En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.*

*En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.”*

En lo que toca al buen nombre la Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 indicó:

*“Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”<sup>1</sup>. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-489 de 2002.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”<sup>2</sup>.*

*Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”<sup>3</sup>. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”<sup>4</sup>.*

**b.- Caso concreto:**

La inconformidad planteada en el escrito de impugnación, se limita a que Colombia Telecomunicaciones S.A. EPS (Movistar), sostiene que eliminó el dato negativo objeto del presente asunto.

Se debe partir por indicar que el Derecho de habeas data se encuentra compuesto por el derecho a<sup>5</sup>:

- Conocer la información recogida en las bases de datos.
- Incluir nuevos datos que provena la imagen del titular.
- Actualizar la información.
- La información sea corregida para que se ajuste a la realidad.
- Excluir información de las bases de datos, por uso indebido o voluntad del titular, salvo las excepciones contempladas en la Ley.

Respecto al reporte negativo alegado por el accionante la entidad Experian Colombia S.A., al ser requerida por este estrado judicial mediante auto de fecha febrero 8 de 2022, puso de presente que en historia de crédito de Jeckson Orlando Navarro Garzón de fecha febrero 9

<sup>2</sup> Sentencia T-977 de 1999.

<sup>3</sup> Sentencia C-489 de 2002.

<sup>4</sup> Sentencia T-471 de 1994.

<sup>5</sup> Sentencia C-748 de 2011 “Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer – acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien por que se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular – salvo las excepciones previstas en la normativa.”



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2022, no registra ninguna obligación con No. 018415699 y 5699-2273 adquiridas por el accionante con Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. Por tanto, no se advierte la vulneración alegada por el actor.

En lo que toca al derecho al buen nombre, tampoco se observa vulneración alguna en tanto de los hechos de la acción de tutela, se tiene que, el presente asunto no versa sobre expresiones, ofensivas, injuriosas o información falsa o tendenciosa, pues se reitera no se encuentra acreditado ningún reporte negativo o afirmaciones del accionante.

*“Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”<sup>6</sup>. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”<sup>7</sup>.*

*Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”<sup>8</sup>. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”<sup>9</sup>.”<sup>10</sup>*

Conforme lo expuesto se advierte que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, dado que se encuentra acreditado que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de Jackson Orlando Navarro Garzón. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

*“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*

*Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*

*“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a*

<sup>6</sup> Sentencia C-489 de 2002.

<sup>7</sup> Sentencia T-977 de 1999.

<sup>8</sup> Sentencia C-489 de 2002.

<sup>9</sup> Sentencia T-471 de 1994.

<sup>10</sup> Sentencia T-022 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”<sup>11</sup>*

En consecuencia se revocaran los numerales primero y segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. de fecha enero 26 de 2022. En su lugar se declara la carencia actual de objeto por hecho superado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** el numeral primero y segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. de fecha enero 26 de 2022.

**SEGUNDO: Declarar** carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela impetrada por Jackson Orlando Navarro Garzón contra Colombia Telecomunicaciones S.A., Movistar y Datacrédito Experian, respecto de los derechos al habeas data y buen nombre.

**TERCERO:** En lo demás **CONFIRMAR** la decisión impugnada.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©A7C

---

<sup>11</sup> Sentencia T-200 de 2013.